

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00195	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL .	26/03/2021		
41001 2020 40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto decreta levantar medida cautelar	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00049	Sucesion	LEONOR VARGAS CHARRY	PEDRO NEL VARGAS VARGAS	Auto admite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00072	Verbal	MAURICIO GALVIS RUBIO	JULIO BAHAMON VANEGAS	Auto admite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00074	Verbal	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00085	Despachos Comisorios	UNISAN SAS	ALBA LUCIA NARVAES CUENCA Y GERARDO VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00097	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto admite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00116	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA DÍAZ POLANIA	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00124	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NORBERTO RIVERA LADINO	Auto decreta retención vehículos	26/03/2021		
41001 2021 40 03004 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/03/2021		
41001 2014 40 22004 00691	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON CUBILLOS CASTILLO Y SANDRA PATRICIA GARZON RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO MANUAL

Nº Proceso	Clase de proc.	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
	EJECUTIVO	LIZETH YURANI CHARRY ROJAS	OLIVA PARRA CHIMBACO	ORDENA CONVERSION DE TITULOS	26/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE MARZO DE Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA		SOLICITUD CONVERSION TITULOS
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	LIZETH YURANI CHARRY ROJAS	
DEMANDADO	OLIVA PARRA CHIMBACO	
RADICACIÓN		

De conformidad con la solicitud elevada por el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad mediante oficio No. 0154/2019-00231-00, y teniendo en cuenta que los depósitos judiciales r fueron consignados erróneamente por el Pagador de la Universidad Surcolombiana a la cuenta judicial de este despacho judicial, resulta procedente acceder a la petición del juzgado que conoce de esta causa.

En consecuencia, se ordena la conversión de los depósitos judiciales Nos. 43905000966305 por \$866.667, 439050000970378 por \$1.341.666, 439050000973564, 439050000977414 y 439050000981445 por \$1.750.000 Mcte, cada uno, que hacen parte del proceso ejecutivo de **LIZETH YURANI CHARRY ROJAS contra OLIVA PARRA CHIMBACO con Radicado No. 4100141-89-004-2019-00231-00.**

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	4100140030042020-0025800

Teniendo en cuenta la petición allegada por las partes, y como quiera que se cumplen los requerimientos previstos en el numeral 1º. Del Artículo 597 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consecuencia, se dispone

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-15636 inscrito en la oficina de instrumento Públicos de la Plata-Huila de propiedad del demandado señor JESUS ARBEY REYES MANCHOLA y ordenada en auto del veintisiete (27) de enero de 2021.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo ofiregislaplata @supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA-
DEMANDANTE	UNISAN SAS
DEMANDADO	ALBA LUCIA NARVAES CUENCA Y GERARDO VARGAS VARGAS
RADICACIÓN	4100140030042021-00085-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja y contenida en el presente Despacho.

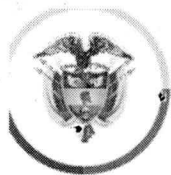
Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como juego de sala, comedor, joyas y cuadros de propiedad de los demandados, que pueden ser ubicados en la calle 6 B N. 16-41 de esta ciudad, se señala la Hora de las 8:00 am del día 27 del mes de Mayo del año que avanza.

Como secuestre se designa Evelyn Ramos tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	CONSORCIO MI LLANURA
DEMANDADO	JULIO BAHAMON VANEGAS
RADICACIÓN	2021-00072

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

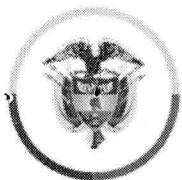
RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de redición provocada de cuentas, presentada por el CONSORCIO MI LLANURA, NIIT 901.138.253-9 representado legalmente por MAURICIO GALVIS RUBIO por medio de apoderado contra JULIO BAHAMÓN VANEGAS.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena los Arts. 368 y 379 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$23.683.652, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones.
6. Reconocer personería al abogado HECTOR REPIZO RAMIREZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No 83.090.744 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 131.090 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 26 MAR 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LEONOR VARGAS CHARRY
CAUSANTE	PEDRO NEL VARGAS
RADICACIÓN	2021-00049

Vista la demanda de sucesión intestada de PEDRO NEL VARGAS VARGAS, promovida mediante apoderado por LEONOR CHARRY VARGAS, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

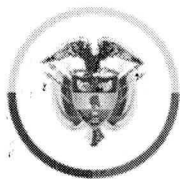
TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante LEONOR CHARRY VARGAS. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 26 MAR 2021

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES
CAUSANTE	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2021-00103

Vista la demanda de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ, promovida mediante apoderado por MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

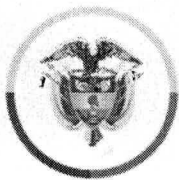
SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: reconocer interés jurídico a los herederos MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiése**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$40.000.257 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA
RADICACIÓN	41001400300420210009700

Revisado el libelo demandatorio propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara Inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2021 . 26 MAR 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO
DEMANDADOS	EXCELCREDIT S.A.S., SISTEMCOBRO S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ y otros
RADICACIÓN	2020-00195

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de la señora DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, del señor DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 83.253.967 de Tesalia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO cuyos datos de contacto son: e-mail diego.alzate123@hotmail.com teléfono 3155291613; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$1'500.000.00.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Para tal efecto ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

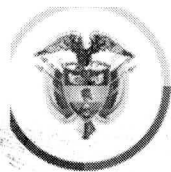
9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	TITO GUTIERREZ CAICEDO
DEMANDADO	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00074

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

- 1) No se realizó juramento estimatorio respecto de los frutos dejados de percibir de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., toda vez que el demandante indica haber dejado de recibir el pago de alquiler del vehículo de placas EOP-654 desde el 1 de junio del año 2020 al 2 de enero del año 2021, estableciendo una suma de \$23.100.000.
- 2) Incongruencia en las pretensiones, pues se solicita resolución del contrato y al mismo tiempo el cumplimiento del mismo (art 88 CGP).
- 3) El demandante solicita en el acápite de testimoniales, que se llame a declarar a JOSE RICARDO OTALORA BAHAMÓN, pero en franca técnica jurídica el testimonio está destinado a terceros (*libro segundo "Actos Procesales", "Sección Tercera", "Régimen probatorio", Título único, "pruebas", capítulo V, "Declaración de terceros"*).
- 4) Se solicita se decrete el testimonio de CAMILO ANDRES GAVIRIA VIVAS, sin indicar *"concretamente los hechos objeto de prueba"*, sino los que le consten, sin especificar cuáles. (Art 212 CGP).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON
RADICACIÓN	41001400300420210011600

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, como quiera que no hay claridad entre hechos y pretensiones frente a los valores reclamados, pues solicita se libre mandamiento de pago por la suma de un capital insoluto sin incluir el valor de capital de las cuotas en mora, pero no indica cuáles son éstas.

Aunado a lo anterior, solicita un interés moratorio pactado sobre el valor a capital de una cuota que se hizo exigible, esto es desde el 23 de febrero de 2019, pero no indica el valor de ésta.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada especial de la sociedad AECSA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ELENA DÍAZ POLANIA
RADICACIÓN	41001400300420210012200

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, como quiera que reclama el valor de cuotas en mora sin tener en cuenta que cada cuota de amortización mensual incluye los intereses, como lo indican las clausulas 11 y 12 del Pagaré No. 8112320028273, lo que significa que se debe discriminar lo correspondiente a capital e intereses y otros valores si los hay, porque solo a capital se imputa intereses moratorios y no sobre el valor de toda la cuota.

Aunado a lo anterior, el Pagaré No. 8112320028273 base de recaudo, fue allegado incompleto, ya que de la cláusula 2 pasa a la 10.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

Reconocer Personería al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, apoderado de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, de acuerdo a los términos y condiciones indicadas en el poder conferido

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NORBERTO RIVERA LADINO
RADICACIÓN	41001400300420210012400

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JGP410, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Marca : SUZUKI
Línea: Jimmy
Placas: JGP410
Color: PLATA
Modelo: 2017
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

26 MAR 2021

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A-
DEMANDADO	RAFAEL MENDEZ MOTTA
RADICACIÓN	4100140030042021-00012700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del Banco **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A-** con NIT 860.025.971-5, y en contra del señor **RAFAEL MENDEZ MOTTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12105226,, por la siguiente suma:

PAGARE No. 1076527

- A. Por la suma de \$33.731.535,00 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (28 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$988.559.00 Mcte por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros,** causado y no pagados.
- C. Por la suma de \$6.525.652.00 Mcte por concepto de intereses de plazo,** liquidados a la tasa efectiva del 25.340000% no pagados y causados entre el 16 de Diciembre 2019 hasta el día 27 de Octubre de 2020 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los inmuebles de propiedad del demandado, Locales 181 y 182 ubicados en la Carrera 5 #38-61 Sur ; Merca Neiva, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-138148 y 200-138149 respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-Del vehículo automotor clase Motocicleta marca Honda, modelo 2010, de placas BAQ74C de propiedad del demandado.- Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva.- Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$70'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDINSON CUBILLOS CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN	410014003004201400691-00

La demandada ENCARNACION ROJAS VARON, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico, solicita al juzgado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor dentro de este proceso.

De la viabilidad de la petición resulta procedente en consideración a la terminación por pago total de la obligación, según proveído del veintiséis (26) de enero del año que avanza.

En consecuencia, páguese a la solicitante los depósitos judiciales aquí constituidos, así como los que llegaren posteriormente, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA